

1818 9/922

9/921 / 18188
1 L
B-56

INSTRUCCION GENERAL

PARA RÉGIMEN Y SERVICIO

DE LOS

INSPECTORES DE RENTAS ESTANCADAS.



MADRID.

IMPRESA DE D. MANUEL MINUESA,
calle de Juanelo, núm. 19.

—
1865.

INSTRUCCION GENERAL

PARA REGIMEN Y SERVICIO DE LOS INSPECTORES DE RENTAS ESTANCADAS.



El creciente desarrollo de las rentas estancadas, tan importante hoy, que sus rendimientos escede á mas de la cuarta parte de los ingresos calculados en presupuesto, hace necesario buscar los medios de que su administracion se ejerza por agentes especiales en las provincias que á la vez que llenen el servicio con la regularidad conveniente, se estienda su accion á la enérgica y provechosa vigilancia que las condiciones especiales de este ramo exigen. Reconocida su importancia, y fijada la atencion que ha menester para que no decaigan del estado floreciente en que se han colocado y reciban el impulso de que son susceptibles, preciso es dotar las provincias del personal indispensable á objetos tan privilegiados. Para que el servicio pueda cubrirse como corresponde en lo sucesivo, ya que las administraciones de Hacienda pública tan recargadas de trabajo no pueden ejercer la activa é inmediata vigilancia que es necesaria, disminuido su personal con la supresion de los auxiliares de Estancadas, y no habiendo tenido efecto el establecimiento de administraciones especiales en las provincias, que se propusieron por la Direccion del ramo como medio de satisfacer las exigencias del servicio público, se crea en su defecto el cuerpo de inspectores de Rentas estancadas que tendrán á su cargo la inspeccion, fiscalizacion y vigilancia de los ramos estancados para el desarrollo é impulso de los valores, con responsabilidad inmediata en sus resultados; así como velar sobre el cumplimiento de las instrucciones, órdenes y demas disposiciones vigentes ó que se dictaren para la buena administracion de dichas rentas; promoviendo por todos los medios posibles é incansable perseverancia el aumento de sus productos, á cuyo fin se ajustarán en el desempeño de sus cometidos á las instrucciones siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Del carácter y organizacion de los inspectores.

Artículo primero.

Los inspectores de Rentas estancadas serán trece y se dividirán en tres clases, á saber: uno que será general con la categoría de jefe de administracion de tercera clase : uno principal con la de jefe de negociado de primera, y once con la de jefe de negociado de segunda clase que abrazarán todas las provincias de la Península é Islas Baleares donde existe el estanco.

Artículo 2.º

Los inspectores tendrán en el ejercicio de sus funciones el carácter de delegados de la Direccion general, y como tal serán considerados y respetados por las autoridades, administradores de Hacienda pública, fábricas de tabacos y sal, papel sellado, administraciones de Rentas Estancadas, comandantes é individuos de los resguardos, estanqueros y demás subordinados á la Direccion general del ramo. Como delegados de la Direccion se entenderán con esta directamente en todos los asuntos concernientes al objeto de su institucion, sin perjuicio de que las atribuciones que se consignarán las ejerzan bajo la autoridad superior de los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes auxiliarán á los inspectores con su autoridad para que el servicio de las rentas, su acrecentamiento y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y la actividad que corresponde.

Artículo 3.º

Para el ejercicio de las funciones de los inspectores se dividirá la Península é Islas adyacentes en once distritos servidos por igual número de funcionarios de la categoría de jefes de negociado de segunda clase.

Artículo 4.º

Los inspectores general y principal, no tendrán distritos asignados; estarán á las inmediatas órdenes de la Direccion general, con

residencia en Madrid, y obligados á asistir á la Direccion á los trabajos que se le designen, sin perjuicio de verificar las salidas que el servicio exija, ya sea porque los valores de las rentas en las provincias no correspondan á la importancia debida, ó ya porque la Direccion lo ordene para este ú otros servicios; cuyas salidas no podrán eludir como no sea por motivos justificados de enfermedad ú otros graves que el director estimará.

En las salidas que verifiquen para residenciar operaciones de las fábricas ó administraciones, ó de las practicadas por los inspectores de distritos, se ajustarán á estas instrucciones y á las reservadas que la Direccion estime darles.

Artículo 5.º

El número de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de los inspectores corresponderán, son á saber:

Número de los distritos.	PROVINCIAS QUE HAN DE COMPRENDER.
1.º	Madrid, Guadalajara, Cuenca y Toledo.
2.º	Gerona, Barcelona, Lérida, Tarragona y Baleares.
3.º	Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.
4.º	Valencia, Castellon, Murcia, Alicante y Albacete.
5.º	Granada, Jaen, Málaga y Almería.
6.º	Pontevedra, Lugo, Orense y Coruña.
7.º	Huesca, Teruel, Zaragoza y Navarra.
8.º	Segovia, Avila, Zamora y Salamanca.
9.º	Valladolid, Palencia, Leon y Oviedo.
10.	Logroño, Búrgos, Santander y Soria.
11.	Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres.

Artículo 6.º

La residencia principal de los inspectores de distritos adonde se dirigirá de ordinario la correspondencia, será; el del primero Madrid; segundo Barcelona; tercero Sevilla; cuarto Valencia; quinto Granada; sexto Coruña, sétimo Zaragoza; octavo Avila; noveno Valladolid; décimo Búrgos; undécimo Badajoz.

Artículo 7.º

Para que la accion de los inspectores sea mas eficaz y cumplida, los visitadores de Estancadas, Papel sellado y auxiliares de Estanca-

das donde los haya que sirven en las administraciones de Hacienda pública, se presentarán á los inspectores de sus respectivos distritos tan luego como éste se constituya en la provincia donde sirvieran con objeto de auxiliarlos en el servicio que les ordenare; y ejercerán á la vez las funciones de secretario para actuar en las sumarias ó expedientes que instruyan; cuidando los Inspectores de no distraer mas que uno de dichos empleados donde existieren de las dos clases referidas, al menos que el servicio fuera de tal urgencia que reclamara el auxilio de mas funcionarios, en cuyo caso los reclamará de oficio al Gobernador de la provincia, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general esponiendo con la reserva debida las causas que le obligaron á ello, y del servicio que les cometa, sin perjuicio de hacerlo tambien al finalizar con los resultados ofrecidos.

Artículo 8.º

Los inspectores darán parte á la Direccion cuando se trasladen de una á otra provincia de su demarcacion, y cuidarán de presentarse á los respectivos Gobernadores para que como Autoridad superior de la provincia tengan conocimiento de que entran á funcionar en la misma, conferenciando con dichas Autoridades y teniendo con ellas las relaciones que reclama el servicio.

Seguirán correspondencia con los Gobernadores, dependencias y funcionarios en las provincias de su distrito, sin perjuicio de la que haga necesaria el servicio tener con cualquiera otras Autoridades.

Artículo 9.º

Los inspectores como representantes de la Direccion, podrán suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquier empleado de Rentas Estancadas que falten á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado inmediatamente á la Direccion general para la ulterior resolucion que corresponda, asi como tambien al Gobernador de la provincia, mas si la suspension hubiera de recaer en jefe principal de dependencia, se pondrá de acuerdo con el Gobernador respectivo. Si la causa que diere lugar á la suspension fuera por delito de fraude, instruirá sumaria y la pasará sin demora al Juzgado de Hacienda por conducto del Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará las medidas oportunas á fin de poner á cubierto los intereses de la Hacienda.

Las faltas de órden que encontrasen los inspectores en la cuen-

ta, razón ó administracion de las Rentas Estancadas á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, las advertirán en el acto, haciendo las prevenciones conducentes para que se remedien y formando expediente que con su informe dirigirán á la Direccion sin perjuicio de dar tambien cuenta al gobierno de la provincia para que por su parte se adopten las disposiciones convenientes.

Artículo 10.

Los inspectores tendrán un libro foliado y rubricado por la Direccion general de Rentas Estancadas en donde anotarán consecutivamente las visitas que practicaren y las faltas que hubieran advertido: y con presencia de dicho libro remitirán á la Direccion en fin de cada mes un estado de las operaciones practicadas durante el mismo.

Artículo 11.

Los inspectores general, principal y de distritos cuya correspondencia para el buen servicio tiene que ser muy frecuente con la Direccion, autoridades y dependencias, tendrán la correspondencia oficial franca en los términos que las oficinas de provincia, resguardos y demas funcionarios disfrutan de esta franquicia.

DE LOS DEBERES Y SERVICIOS DE LOS INSPECTORES.

CAPITULO II.

De la fábrica del Sello.

Artículo 12.

1.º los inspectores vigilarán si en la fábrica del Sello se cumplen estrictamente todos los artículos de su especial reglamento, examinando con detenida minuciosidad el orden tanto administrativo como mecánico y facultativo que se sigue, y si las operaciones se hacen con perfeccion y economia de gastos; asi como si el papel reúne las condiciones para el sello con todo lo demas que estime necesario, proponiendo á la Direccion cuantas reformas crea conducentes pueden introducirse en todos los servicios para su buena perfeccion y economia de gastos.

2.º Examinarán los libros de las dependencias del Estableci-

miento para que estén cubiertos al día, cerciorándose del resultado que arrojen con los almacenes; y si los ingresos y gastos están conformes, practicando arqueos extraordinarios para evitar que no existan en la depositaria mas caudales que los necesarios para elaboracion mensual.

3.º Reconocerán los almacenes para cerciorarse que los efectos se hallan bien acondicionados y libres de averias, asi como las oficinas, talleres, colocacion de máquinas, artefactos y demas servicios que se ejecutan en la fábrica para enterarse del sistema que se sigue, y poder hacer las indicaciones necesarias para que se corrija cuanto se oponga al buen régimen ó proponer á la Direccion lo que proceda.

PAPEL SELLADO.

Artículo 13.

La principal mision de los Inspectores es impulsar el progresivo aumento de los valores y cuanto tiene relacion con la Renta del papel sellado, á cuyo fin deberán cuidar.

1.º Que las administraciones de provincia estén perfectamente surtidas; que estas lo hagan á las subalternas y espendedurias de lo necesario para el consumo, y

2.º Que se exija la responsabilidad de las faltas que note en el servicio, dando cuenta y proponiendo á la Direccion cuanto proceda y de las variaciones que juzgue útiles sobre la situacion ó supresion de las espendedurias.

Artículo 14.

Vigilarán que los visitadores de papel sellado cumplan con celo, rectitud é inteligencia, por lo cual hará que en el ejercicio de sus funciones se ajusten á las disposiciones vigentes: y si despues de practicada una visita tuvieren los inspectores motivos de sospecha por omision ó abusos de aquellas, girarán una visita, y si descubriesen faltas instruirán el oportuno espediente para su correccion, mas si para ello tuviera fundada razon podrá suspender á los visitadores dando cuenta á la Direccion y Gobernador de provincia. Igual determinacion podrán adoptar cuando se demore la presentacion de espedientes en el plazo que marca el art. 13 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Artículo 15.

Reconocerán y cuidarán: 1.º Que los almacenes de efectos timbrados reúnan las condiciones necesarias para que no sufran avería: 2.º Examinarán los libros y actas de arqueo, comprobando las existencias en almacenes y en caja, cerciorándose si se lleva debidamente la cuenta prevenida: 3.º Harán en administraciones y espendurias toda clase de comprobaciones para descubrir cualquiera falsificación. 4.º Vigilarán que los productos de papel sellado y demás timbres ingresen puntualmente en las tesorerías de provincia: 5.º Investigarán si se liquidan y satisface puntualmente á los encargados de la espendicion el premio que les corresponda, y escitarán el celo de las administraciones para que hagan que aquellos cumplan lo mandado en el artículo 32 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Artículo 16.

Fijarán su atención en que el papel de oficio que reclamen los Juzgados y Tribunales corresponda prudencialmente al que hubiesen consumido en el año anterior, procurando se cumpla el capítulo 4.º de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, particularmente la regla 7.ª, y caso de no verificarlo, propondrán á las Autoridades respectivas las medidas correspondientes para su cumplimiento.

Procurarán que los productos del timbre para periódicos á cargo de la administración de provincia, ingresen en tesorería con toda puntualidad, y se limiten al papel que haya de invertirse en esta clase de publicaciones; y que igualmente se haga con los productos de los documentos de vigilancia, y cuando á su juicio lo demanden las conveniencias de este servicio, pudiendo gestionar lo conveniente cerca de los Gobernadores, sin perjuicio de proponer á la Dirección lo que juzgue oportuno.

Artículo 17.

Al principio del último tercio de cada año examinarán si la consignación hecha á las provincias es ó no suficiente para el consumo de los meses restantes, procurando en caso negativo que las administraciones principales hagan un pedido adicional de los efectos que sean necesarios, presenciando si les es posible en la provincia donde se halle, el recuento general de las existencias que resulten

en fin de año; cuidando que el cange de efectos no se demore mas tiempo que el fijado por la Direccion, y que los sobrantes que resulten en 31 de Diciembre, se devuelvan á la fábrica del Sello en el improrogable término de dos meses sin escusa alguna

CAPITULO III.

De las fábricas de tabacos.

Artículo 18.

1.º Los inspectores han de visitar una vez cada dos meses las fábricas enclavadas en su distrito para examinar si los tabacos recibidos de los contratistas que estén sin elaborar en almacenes, lo fueron con estricta sujecion á las cláusulas de los contratos, á cuyo fin abrirán los tercios y barricas que les parezca oportuno con presencia de las facturas de inventarios que les facilitarán las fábricas. Si llegaren á observar que algunos de los recibidos no tenían los requisitos de contrata, dispondrá se presenten y sellen los que sean, almacenándolos en local separado de los demas, cuyas llaves obrarán en su poder, dando cuenta á la Direccion con muestras de los mismos.

2.º Del mismo modo que va espresado anteriormente, hará con los tabacos elaborados para cerciorarse si lo fueron con arreglo á instrucciones, tanto en la calidad de la hoja empleada, como en sus dimensiones y pesos.

3.º Mirarán con especial cuidado si el destaro de los embases del tabaco rama por elaborar se sujetó á las reglas marcadas con los contratos, y si los que designó el sorteo como tipos, tienen el peso que se les imputó, para en caso contrario dar cuenta con las precauciones indicadas en las dos anteriores disposiciones.

4.º Revisarán el material que las fábricas reciban para la confeccion y embase de sus labores para ver si la calidad de los efectos corresponde á las condiciones fijadas para su adquisicion, á cuyo fin los administradores le facilitarán los expedientes de subasta para que por sus cláusulas procedan los inspectores al exámen; cuidando de ver si dicho material se custodia en locales á propósito para su conservacion, disponiendo por sí los cambios que de los depósitos considere necesarios para evitar averias que originen perjuicios á la Hacienda, y dando cuenta á la Direccion de las faltas que notare en las condiciones de los efectos.

Artículo 19.

1.º Examinarán los libros de cuenta y razon de tabacos en rama y elaborados para comprobar si los cargos convienen á las entregas hechas por los contratistas en el mes á que se refiera la operacion, las traslaciones de otras fábricas, y lo recibido por comisos; si la data en rama corresponde á lo elaborado por talleres y á los tipos de confeccion; si el cargo de la cuenta de elaborado es el que debe arrojar los tabacos en rama que consumieran, y si la data por remesas á provincias y la existencia para el siguiente mes conviene con lo que recibieran las administraciones y aparezca en almacenes.

2.º Harán arqueos y recuentos estraordinarios de caudales con objeto de conocer si la inversion está debidamente justificada y autorizada por la Superioridad, y si las existencias son las mismas que arrojen los libros y documentacion.

3.º Obligados los porteros de registro á llevar un libro de entrada y salida de todos los efectos, los inspectores se harán cargo de él para justificar el resultado que ofrezcan las cuentas y libros de Administracion.

Artículo 20.

Fijarán la atencion en el escogido previo que se hace del tabaco en rama para entregarlo á las operarias, con el fin de que esta operacion se practique con el buen criterio que se tiene recomendado, porque de ello depende el buen aprovechamiento de la primera materia, y el que las manufacturas vayan al consumo con las condiciones propias de su clase.

Artículo 21.

Se enterarán si las operarias entran y salen á las horas marcadas en la Instruccion de 30 de Noviembre de 1834; si los empleados concurren á prestar sus servicios, y cada cual desempeña las funciones propias de su cargo; si se hacen en talleres y almacenes las pesquisas mandadas; si los departamentos están vigilados por los inspectores de labores, ayudantes, alumnos, capataces y maestras; si las listas de jornales fijos y temporeros corresponden al número de brazos que diariamente se ocupen; si las localidades del establecimiento y arrendadas se utilizan convenientemente para preservar los efectos de averias ó deterioros, y para que los destinados á elaboracion tengan las operarias de que sean susceptibles con arreglo á la higiene ó circunstancias atmosféricas del punto en que se halle establecida la fábrica, procurando tambien enterarse si por los em-

pleados ú operarios se ejercen actos que relajen la disciplina y buenas costumbres de que deben ser modelos estos establecimientos.

Artículo 22.

Cualquiera abuso ó falta que descubran, harán por sí desde luego las prevenciones oportunas para que se corrijan, y cuando consideren que hay responsabilidad material para los empleados, procederán en los términos prevenidos en el artículo 9.º de esta Instrucción.

CAPITULO IV.

Fábricas de sal.

Artículo 23.

Respecto del servicio en las fábricas de sal, observarán los inspectores las reglas siguientes.

1.^a Visitarán las que se hallen dentro de sus distritos por lo menos dos veces al año; la primera en Abril y Mayo; y la segunda en Octubre y Noviembre. Cuando por causas justificadas no pudieran hacerlo en los espresados meses, lo verificarán en las épocas mas próximas á las indicadas, dando cuenta á la Direccion del motivo, y á su tiempo del resultado.

2.^a En las primeras de estas visitas examinarán el estado de la fábrica en todos sus detalles y condiciones con objeto de ver si se halla preparada y en estado perfecto de principiar á elaborar, dando cuenta á la Direccion de estos reconocimientos, y proponiendo ó haciendo que los Administradores principales lo hagan á la misma de las reformas ó mejoras convenientes para aumentar la elaboracion con sus condiciones de blancura, limpieza y buena granazon.

3.^a Se enterarán si las cantidades concedidas para la preparacion de las fábricas, ú otras obras, se han invertido con inteligencia y exactitud, y si los justificantes de las cuentas de su referencia, son exactos y legítimos.

4.^a Reconocerán á vista de inventarios y presupuestos aprobados los útiles de cada fábrica para la elaboracion, recontando los procedentes de años anteriores, y los adquiridos, para conocer al concluir la elaboracion los inutilizados y los precisos para el año siguiente.

5.^a Procurarán en cuanto les sea posible como de servicios que tan directa é inmediatamente concurren á la mayor elaboracion que la estraccion de aguas mueras se haga en la mayor cantidad posible; que los riegos para el cuage y estraccion de sales se verifiquen con

tiempo oportuno; que los entrogos se ejecuten previa formacion y separacion de los escandallos en los términos que hay establecidos, y que las sales de la última elaboracion no se mezclen con existencias anteriores, tomando notas de éstas, y dando cuenta á la Direccion tan pronto se estingan.

Artículo 24.

Han de procurar examinar el sistema administrativo y de contabilidad de las fábricas, para que dentro de las instrucciones haya armonia en las operaciones y redaccion de presupuestos, dictando las reglas necesarias para que en ellos se precise con latitud, claridad y toda esplicacion la necesidad del servicio ú objeto á que se refieran. Informarán y censurarán los presupuestos de las fábricas para toda clase de servicios y obras, que les remitirán los administradores, y dirigirán á la Direccion para su examen y aprobacion. Y para que este servicio lo llenen con todo conocimiento, levantarán un croquis de cada fábrica y todas sus pertenencias, tomando nota de las dimensiones y estado de las obras que constituyan las salinas, almacenes y edificios.

Artículo 25.

Al presentarse en una salina, cerrará la cuenta y examinará los libros para cerciorarse si se llevan con claridad y limpieza arreglados á instruccion, y si los asientos se practican por el orden rigurosamente cronológico de las operaciones, exigiendo la responsabilidad en caso contrario. Si á la sazón se estuviese en trabajos de cualquiera clase, pedirá las listas de obreros del dia y anteriores, comprobando su exactitud y examinando el estado de las obras y materiales con los presupuestos á la vista, enviará una reseña á la Direccion con parte de las faltas; cerrando los libros hasta el dia con su conformidad ó anotando las faltas observadas.

Artículo 26.

1.º En la segunda visita examinarán la clase y calidad de sales elaboradas y exactitud de los entrogos, y si en ella ó en cualquiera otra extraordinaria que hiciese á la fábrica advirtiese por el examen de libros, guías y cuentas comparados con los almacenes que pudieran no ser exactas las existencias, propondrá á la Direccion un repeso, y no se ausentará hasta obtener contestacion negativa ó afirmativa, y en este último caso lo verificarán formando el oportuno expediente. Si las existencias no fuesen crecidas, practicará desde luego el repeso con el resguardo de sales, y dará cuenta á la Direccion.

2.º Fijarán el mayor cuidado en el estado de balanzas y pesos, haciendo que á su presencia se corrijan los defectos, no ausentándose hasta dejarlos corrientes. Si las faltas que observaren fuesen de carácter criminal, procederán con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º

3.º Conocerán de los gastos causados en la elaboracion, asi como de la exactitud y verdad de los jornales empleados y datados en cuentas, reconociendo las pertenencias á que se refiere la regla 4.ª del artículo 23 para conocer los deterioros ocurridos en la anterior visita, y proponer las obras, reparos y mejoras convenientes, á fin de preparar la fábrica para la siguiente elaboracion y buena conservacion de ella y de los edificios.

Artículo 27.

Los inspectores no descuidarán ver el estado de las redondas ó cotos de las salinas, mojoneras, hitos y zanjas que sirvan de deslinde, y si observasen intrusiones ó aprovechamientos perjudiciales á las fábricas, instruirán el oportuno expediente que con su informe enviarán á la Direccion.

Artículo 28.

En el momento que tengan noticia ó aviso de siniestros de consideracion ocurrido en alguna fábrica por consecuencia de temporales ó cualquiera otro incidente, se personará en ella á practicar reconocimiento é instruir expediente, haciendo constar si los daños han sido inevitables, y si los empleados todos han hecho lo posible por salvar los intereses del estado.

CAPITULO V.

Del resguardo especial de sales.

Artículo 29.

Los inspectores se cerciorarán: 1.º Si la distribucion de la fuerza del resguardo es la mas conveniente para la represion del fraude y vigilancia de las fábricas, manantiales y espumeros: 2.º Si los comandantes llevan los libros, cuentas y asientos, que le están prevenidos, y si cumplen por sí y hacen cumplir á sus subordinados con todas y cada una de las prescripciones del reglamento porque se rigen: 3.º Si se distrae la fuerza en otros servicios que los de su peculiar instituto, proponiendo á la Direccion las variaciones en la dis-

tribucion de la fuerza y demas que estime conveniente al mejor servicio, corrigiendo por sí instantáneamente los abusos que notare: 4.º Visitar en las épocas que le sea posible los manantiales y espu- meros para cerciorarse de su inutilizacion y de la exactitud de que no se comete fraude.

Los inspectores no distraerán la fuerza del resguardo mas que en caso de urgente necesidad, ó para repesos, procurando cuando ocurra estos casos conciliar que el servicio primordial de su institu- to no se desatienda, pudiendo sin embargo exigir el auxilio de la ronda volante en la visita general que practique en la provincia ó cualquiera otra que reclame el servicio; cuyo auxilio como los de- mas que pida, facilitará el comandante que ayudará á los inspectores con su cooperacion.

CAPITULO VI.

De las administraciones de estancadas, alfolies, depósitos, espendurias y estancos.

Artículo 30.

Los inspectores en todos los servicios de rentas estancadas vela- rán por la exactitud y regularidad de ellos y de los accidentes de su administracion, cuidando que todos y cada uno cumplan sus respec- tivos deberes con sujecion á instrucciones y órdenes vigentes, cor- rigiendo por sí los defectos que advirtieren y adoptando las disposi- ciones que juzgaren procedentes, que pondrán en conocimiento de la administracion principal de la provincia de que dependiesen los administradores; noticiando á la Direccion cuantos hechos pueden interesar para la prosperidad y aumento de sus productos, y toman- do conocimientos y noticias en cada localidad de las dificultades que impidan el desarrollo de las rentas, propondrán á la Direccion las que siendo de interés convengan para su reforma.

Artículo 31.

1.º Cuidarán muy particularmente, y en ello se les exigirá la mas estrecha responsabilidad, que en las dependencias no falte el surtido necesario para la venta al público y acrecentamiento de los valores, procurando que este se haga en la proporcion prevenida, en el concepto que para eludir su responsabilidad en este importan- te servicio, se enterarán de que se llena cual es debido, exigiéndola á quien la tuviere, y dando cuenta inmediata á la Direccion.

2.º Por los estados y noticias que mensualmente le facilitarán

las administraciones principales, de los valores de cada una de las dependencias de su distrito, verán las causas á qué se atribuyan los aumentos ó bajas, á fin de que pueda cerciorarse de la exactitud para adoptar las medidas que fueren oportunas y creyere convenientes.

3.º Cuando una ó mas administraciones diese aumentos considerables que no estén en relacion al progresivo natural del año anterior, se constituirá en la misma á visitarla é instruir el respectivo expediente; y lo mismo practicaré cuando ocurriesen bajas de importancia, teniendo muy en cuenta en dichas visitas si el consumo está en relacion de la localidad y número de habitantes, y si circula fraude, dando cuenta con el expediente á la Direccion.

4.º Siempre que cualquiera dependencia ofrezca bajas en dos meses consecutivos, aunque no sea de consideracion, girará las visitas que se espresa anteriormente para justificar debidamente las causas que la producen, adoptando las medidas conducentes para atajar el decrecimiento de las rentas.

5.º Se enterarán si el sistema de cuenta y razon se lleva con sujecion á las instrucciones, y si las existencias en almacenes y caja responden al resultado que arrojen los libros, previo recuento y repeso que practicaré para conocer su exactitud, asi como si los efectos se hallan bien almacenados y libres de averias.

6.º Procurará que los estancos, espendedurias y toldos estén convenientemente surtidos, y se enterará si en esta parte de servicio se cumple exactamente lo preceptuado.

7.º Harán que ingresen puntualmente en la tesoreria de la provincia los productos obtenidos durante el mes, en los plazos marcados, y no consentirá que por ningun funcionario se reserven fondos para el siguiente.

8.º Durante la estancia en una provincia de un distrito, han de vigilar todas las dependencias del ramo para conocer el estado de ellas y cómo se practica el servicio, asegurándose de su buen orden administrativo.

Artículo 32.

1.º Vigilarán con frecuencia que los estancos de la capital y demas pueblos de la provincia estén bien surtidos de todos los efectos estancados, y que el de tabaco sea de las clases de mas consumo en las diferentes localidades con objeto de satisfacer el gusto del público; que dichos establecimientos estén abiertos desde las cinco de la mañana á las once de la noche durante los meses de abril á setiembre inclusives, y desde las seis y media de la mañana á las diez de la noche los meses restantes.

2.º Cuidarán que bajo ningun concepto se permita á los estanqueros el escogido de cigarros para que no desmerezcan las labores y perjudique el consumidor, presentando los mazos á la venta en la forma que se recibieron de los almacenes, y con la mayor curiosidad, sin deterioro de las condiciones que les dán las fábricas.

3.º Se cerciorarán por las libretas que con arreglo á instrucciones llevan los estanqueros, y el resultado que arrojen las existencias, si estas cubren los repuestos de instruccion, y en caso contrario obligará con energia á los encargados que no las tengan, á reponer las faltas á los cuatro dias al en que hubiesen sido notadas.

4.º Harán que las sacas que verifiquen los estanqueros se ajusten siempre en escala proporcional á las necesidades del consumo, para que el público encuentre siempre el género que apetezca, cuidando que las que realicen las dén la aplicacion que la Hacienda le tiene señalada.

5.º Prevendrán á los estanqueros bajo apercibimiento de ser separados, ejerzan la mayor vigilancia para conocer si circula contrabando por sus respectivas localidades, dando parte inmediatamente á la autoridad local, administrador subalterno y jefe del puesto de carabineros mas próximo para su persecucion, y para que trasmitiéndose por el conducto mas rápido al Administrador principal, disponga los medios de reprimir el fraude.

6.º Tendrán los inspectores especial esmero en que la expedicion de efectos estancados no se verifique mas que en los puntos que la Hacienda tenga establecidos; de lo contrario se considerará como un tráfico ilícito, y se procederá con arreglo á lo preceptuado en Real decreto de 20 de Junio de 1862.

CAPITULO VII.

Almacenes de efectos estancados.

Artículo 33.

1.º Los inspectores visitarán con frecuencia los almacenes de la capital, y examinarán si los libros de cuenta y razon se llevan al dia con arreglo á instruccion y con precision y limpieza: si están conformes con el resultado que arroje la cuenta que les debe llevar la administracion principal, y si las existencias responden al resultado de los asientos, para lo cual harán escrupulosos recuentos. Reconocerán si los locales reúnen las condiciones necesarias para que los efectos no sufran humedad ni deterioro, corrigiendo en el acto cual-

quiera falta que observára, procediendo segun su caso á lo que haya lugar.

2.º Se enterarán sigilosamente si por parte de los guarda-almacenes hay preferencias para facilitar los mejores efectos ó tabacos á los estancos, y si las sacas se hacen en los dias prevenidos con el órden y regularidad necesarios; si los pesos se encuentran en buen estado procurando se reconozcan cada seis meses por el fiel contraste para asegurarse de su exactitud.

3.º Recontarán detenidamente las existencias en almacenes para ver si representan el repuesto prevenido por instruccion, y caso que no lo haya, se enterarán de las causas que lo motivan para en su vista acordar lo que proceda en bien del servicio público.

Artículo 34.

1.º En fin de cada año económico se practicará el recuento y repeso de tabacos y efectos en los almacenes de la capital y subalternas, á cuyo acto concurrirá el inspector del distrito en la capital donde se hallare, procurando que el recuento y testimonio se verifique con sujecion á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Abril de 1816 y Circulares de 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839.

Asi mismo cuidarán no se acumulen en los almacenes embases vacíos que obstruyan el local para efectos de nueva entrada, y á fin de que no sufran deterioro harán que se saquen oportunamente á subasta bajo las formalidades prevenidas en Circular de 30 de Julio de 1857 y 24 de Junio de 1858, devolviéndolos las Administraciones principales en cuya localidad haya fábrica de tabacos para utilizarlos de nuevo.

CAPITULO VIII.

Administraciones principales de Hacienda pública.

Artículo 35.

1.º Visitarán los inspectores con frecuencia las Administraciones de Hacienda pública para ver si se lleva la cuenta prevenida á las Rentas Estancadas, examinando los libros, asientos y demas antecedentes, que suscribirán con su firma en cada visita, enterándose con detencion del sistema que siguen, si está en armonia con las instrucciones vigentes, y si se remiten con oportunidad á la Direccion del ramo, la documentacion correspondiente, y se cumplen estrictamente en lo relativo á surtido, elaboracion, espendicion y

averías, las disposiciones contenidas en la Instrucción de 16 de Abril de 1816, su capítulo 9.º, artículo 36, órdenes y circulares de 11 de Junio de 1841, 10 de Junio de 1850, 28 de Abril de 1858, 20 de Diciembre de 1862, 10 y 12 de Agosto y 3 de Octubre de 1864, capítulo 12, artículo 167 de la Instrucción de 25 de Enero de 1850 y Real orden de 10 de Marzo de 1860. Cualquiera falta que notaren la indicarán á la Administracion con sujecion á lo preceptuado en el art. 9.º

2.º Se enterarán con minuciosidad de la distribucion que se hace, y si es proporcionada á las existencias para evitar faltas de surtido que pudiera causar una mala distribucion, ó por remesar mas de lo necesario se causáran alcances superiores á las fianzas de los administradores, procurando investigar si todos y cada uno de los funcionarios sujetos á ellas, las tienen prestadas en la importancia debida.

Asi mismo procurarán conocer si en el arrendamiento de locales para almacenes ó depósitos se han tenido en cuenta las mejores condiciones de localidad y si se han verificado con las reglas impuestas en Circulares de 25 de Setiembre de 1854 y 1.º de Junio de 1862.

Artículo 36.

1.º En las administraciones donde tengan lugar los adeudos de tabacos de regalía, fiscalizarán con detencion si este servicio adeuda los derechos establecidos, y se practica bajo las bases que establecen en sus diferentes casos la Real orden de 1.º de Junio de 1859, Ordenanzas de Aduanas en las diferencias de mas ó menos, y sobre la cantidad de tabaco que debe permitirse á cada tripulante ó pasajero; Real orden de 16 de Enero de 1861, 3 de Agosto de 1861, 9 de Junio de 1863 y 12 de Febrero de 1865.

Artículo 37.

1.º En las visitas que los Inspectores practiquen á las Administraciones de Hacienda pública conferenciarán con los administradores para que conocidas las causas que influyan en la disminucion de valores, puedan adoptarse las medidas que consideren necesarias á combatir los obstáculos que se opongan al desarrollo y fomento de las Rentas Estancadas, sin perjuicio de los datos oficiales que pidan, y las administraciones les facilitarán.

CAPITULO IX.

Fomentadores de pesca y salazon, ganaderos y otros industriales.

Artículo 38.

En las provincias donde existan fábricas de salazon, cuidarán los inspectores del distrito:

1.º Que la administracion principal y subalternas, lleven la cuenta corriente á cada industrial de la sal que reciben de los alfolíes ó depósitos especiales que le están asignados, que tengan su respectiva libreta, satisfagan al vencimiento de los seis meses el precio de gracia de los quintales que hubiesen tomado, y justifiquen su inversion de suerte que no se confundan los cargos de la sal que se le hayan hecho en una campaña ó costera con los de la siguiente.

2.º Visitarán por sí mismo cuando lo tengan por conveniente, por sospechas ó cuando la Direccion lo disponga, los establecimientos de pesca y salazon de sus respectivos distritos para cerciorarse del buen uso que hacen de la sal, presenciando todas sus operaciones, adoptando por sí cuantas disposiciones sean necesarias para que la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, la Real orden de 26 de Noviembre del propio año, y todas las demas posteriores dictadas para este servicio especial, tengan el debido cumplimiento, poniendo en noticia de la Direccion cuantos abusos y fraudes notare, y el correctivo que considere deba adoptarse para evitarlos.

3.º Estarán á la mira para que no se retarden las liquidaciones de sus cuentas y de que las administraciones principales rindan mensualmente la especial que le está prevenido por Real orden de 13 de Junio de 1855.

4.º Cuidarán de que la sal entregada á cada fomentador, esté suficientemente asegurado su valor á precio de estanco; y de que así en los embarques como en los alijos no se exajere su peso ya sea en bulto ó neto.

Artículo 39.

1.º En la provincia de Huelva, por sus condiciones especiales, vigilarán con perseverancia que los aforos tanto del pescado en fresco como salpresados que se introduce de Portugal, se practiquen con exactitud á fin de que la Hacienda no sea defraudada en los rendimientos que le proporciona la franquicia dada para este caso.

Artículo 40.

1.º En la parte relativa á ganaderos, cuidarán que la sal que se les facilite en las capitales de provincia al precio de 5 escudos 892 milésimas el quintal métrico, ó sea 1,790 quintal castellano de 100 libras, se halle inutilizada debidamente con hollin de leña ó carbon vegetal y con retama en polvo, en las proporciones y bajo las reglas establecidas en Real decreto de 16 de Enero de 1854 é Instrucción de 17 de Junio de 1865.

2.º Examinarán el libro registro que lleve la Administracion de cuenta y razon á los ganaderos que hacen uso de la sal misturada y en que se espresará: 1.º el nombre del interesado: 2.º la vecindad: 3.º número de cabezas de ganado que posee reducidas las mayores á menores: 4.º cantidad de sal que se le han concedido: 5.º su importe en escudos y milésimas: 6.º y último, la fecha en que se les hizo la concesion.

3.º En las provincias donde se hallen establecidas fábricas de productos químicos, de fundicion de minerales, de jabon ó de otra industria de la que tienen concedida la sal á más bajo precio que el de estanco, no consentirán los inspectores se entregue este artículo, ya en las salinas ó en alfolies, sin que proceda la autorizacion de la Direccion general, que segun los casos designará el punto de surtido, precio á que han de satisfacerla y adulterantes que se emplearán para su inutilizacion.

CAPITULO X.

Comisos.

Artículo 41.

1.º Cometida al cuerpo de carabineros la vigilancia y persecucion del fraude de tabaco por las costas y fronteras, cuidarán los inspectores de averiguar si en las aprehensiones que tengan lugar, se cumple lo prevenido en Real decreto de 20 de Junio de 1852, Reales órdenes de 22 de febrero de 1858, 11 de abril de 1819 y 5 de noviembre de 1842; á cuyo fin asistirán los inspectores cuando se hallen en la capital de provincia con voz y voto á la junta administrativa que previene el Real decreto citado para declarar si procede ó no el comiso.

CAPITULO XI.

Sobre conducciones.

Artículo 42.

1.º Los inspectores cuidarán de enterarse si los contratistas de conducciones de efectos estancados cumplen exactamente los com-

promisos estipulados en los contratos vigentes, ó que en lo sucesivo se otorgaren, dando cuenta á la Direccion de cualquiera infraccion que se cometa; teniendo muy presente en las de sal por la especialidad que presta al fraude, las reglas siguientes:

1.^a Examinar en las fábricas las consignaciones de los alfolíes y depósitos comparándolas en sus resultados con el parcial que ofrezca el estado de produccion y surtido que debe redactarse en la forma que previene la órden de la Direccion de 1.º de marzo de 1864, subsanando las diferencias ó faltas que advirtieren.

2.^a Inquirir si á los conductores se les ocasionan retrasos ó molestias, ó se les hacen con cualquier pretesto exacciones indebidas por los empleados de administracion ó resguardo, instruyendo en su caso expediente en averiguacion de los perpetradores.

Artículo 43.

Por todos los medios que estimen conducentes al objeto averiguarán :

1.º Si á las remesas acompañan siempre el escandallo y la guia en forma; no concretándose á las remesas que se hicieren durante su permanencia en la fábrica, sino que harán extensivas sus indagaciones á las efectuadas anteriormente.

2.º Si las fábricas y depósitos permiten las salidas de las remesas antes que los representantes de los contratistas entreguen los conocimientos que previenen los contratos, en la inteligencia de que se halla preceptuado que no salgan aquellas para su destino mientras no se cumpla dicho requisito.

3.º Si las fábricas y depósitos mandan un ejemplar del conocimiento al alfolí adonde vaya destinada la remesa, y otro á la Direccion general en la forma dispuesta en Circular de 28 de Abril de 1858, y remiten ademas á las Administraciones principales de Hacienda pública los partes quincenales de las remesas que se verifiquen á los alfolíes de las respectivas provincias.

4.º En el caso de encontrar alguna falta los inspectores, adoptarán desde luego las disposiciones que juzguen conducentes al cumplimiento de todas y cada una de estas formalidades.

Artículo 44.

1.º Debiendo los alfolíes y depósitos tener siempre la existencia ó repuesto permanente de sal que designa la relacion unida á los pliegos de condiciones terrestres y marítimos, los inspectores deberán llamar la atencion de las Administraciones de Hacienda pública so-

bre las diferencias que notaren, dando conocimiento tambien á la Direccion.

Artículo 45.

1.º Con el fin de saber cada ocho dias el movimiento de salen los alfolíes de su distrito, las Administraciones de Hacienda pública pasarán á los inspectores nota semanal de los consumos de aquellas espendedurias, y cuando en alguna de ellas se presentasen repentinamente ventas extraordinarias, comparadas con las realizadas en la misma semana de igual mes del año anterior, se trasladará á dicha espendeduria á instruir expediente sobre su origen, disponiendo reposo y dando cuenta á la Direccion con informe y el expediente.

Artículo 46.

Procurarán tambien inquirir:

1.º Si los encargados de los alfolíes y depósitos reciben con la anticipacion debida, los conocimientos de las remesas que se les hagan, y si las sales conducidas por la via terrestre llegan embasadas en sus correspondientes sacos, y si estos están limpios y bien acondicionados.

2.º Si á las remesas acompañan la guia sin enmiendas ni raspaduras, y el saco de escandallo precintado y sellado, y si á los conductores se les causa molestias ó se hacen exacciones ilegales por algun concepto.

3.º Si las remesas terrestres se entregan dentro del término prefijado en el contrato respectivo que mencionará la guia; si se practican las comprobaciones necesarias para averiguar si toda la sal de la remesa es igual á la del escandallo, ó si aquella admite algun defecto de que deba responder el contratista, y si se exige al precio designado el importe de las faltas y se cargan en cuenta los excesos de peso que con relacion á lo guiado aparezcan al recibirse las remesas.

4.º Si no se llevan en los alfolíes ó depósito la cuenta de consignaciones de sal por fábricas, dispondrán que se abra inmediatamente, tomando por punto de partida la consignacion general mas reciente y las remesas recibidas por cuenta de ella.

5.º Examinar los pesos y pesas para asegurarse que están contrastados, debiendo hacerse esta operacion cada seis meses.

6.º Averiguar por cuantos medios le sugiera su celo, si en algun alfolí ó depósito se entrega el importe de la remesa de sal en metálico en vez de hacerlo en especie. En caso afirmativo tomarán sigilosamente las medidas que estimen oportunas para descubrir y

comprobar el fraude, reclamando de la autoridad local el auxilio para la detencion de los culpables, é instruyendo diligencias, que pasarán al Juzgado de Hacienda por conducto del Gobernador civil de la provincia á los fines prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1862.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Artículo 47.

1.º Los inspectores ejercerán la superior iniciativa en todos los asuntos del servicio de Estancadas y harán que todos cumplan sus disposiciones como corresponde, no siendo contrarias ú oponiéndose á las instrucciones vigentes y órdenes superiores. Si alguna vez por circunstancias especiales lo fuesen tambien, obedecerán las Administraciones principales y subalternas las órdenes que les comunicaren, haciéndole antes de llevarlas á cabo las observaciones que estimen justas para poner á cubierto su responsabilidad, participándolo á la oficina superior.

Artículo 48.

1.º Los inspectores asistirán con voz y voto á las juntas de Jefes para la parificacion de los valores mensuales en la provincia en que se encontraren, y á todas las que tuvieren lugar para tratarse de Rentas Estancadas, y cuando noten decrecimiento en los valores que exija la reunion de dicha junta, se dirigirán de oficio al Gobernador de la provincia para que la convoque y se reuna con el objeto de deliberar lo que proceda, y adoptar las medidas conducentes á evitar el mal.—Madrid 16 de Junio de 1865.—Cárlos Marfori.—S. M. aprueba esta Instruccion.—Castro.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las Instrucciones generales propuestas por V. E. para el régimen y servicio que han de prestar los inspectores de Rentas Estancadas en las provincias del Reino que al cuidado de cada uno se encomienden, disponiendo que se circulen para conocimiento de la administracion en general y se impriman los ejemplares necesarios, imputándose el gasto que esto ocasione al artículo 3.º del capítulo 26 correspondiente al Presupuesto de 1864—65.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1865.—Castro.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

